

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRILLO (JAÉN)

2023/3525 *Aprobación definitiva Ordenanza municipal reguladora del uso, mantenimiento y protección de los caminos y vías rurales del término municipal de Villacarrillo (Jaén).*

Anuncio

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso, Mantenimiento y Protección de los Caminos y Vías Rurales del Término Municipal de Villacarrillo, adoptado por acuerdo de Pleno en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2023, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“Detectada la necesidad de regular el uso, disfrute, mantenimiento y respeto de las vías públicas rústicas de titularidad municipal, garantizando así el carácter de uso público de los caminos y su respeto por los usuarios, se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

1º. Aprobar provisionalmente la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso, Mantenimiento y Protección de los Caminos y Vías Rurales del Término Municipal de Villacarrillo, en la forma que se une como Anexo.

2º. Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el plazo mencionado, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

3º. Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente como en Derecho fuera necesario, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO, MANTENIMIENTO Y PROTECCION DE LOS CAMINOS Y VIAS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLACARRILLO

La presente Ordenanza tiene por objeto y finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute, mantenimiento y respeto de las vías públicas rústicas de titularidad municipal, estableciendo la clasificación de los caminos, las distancias mínimas de plantación colindante con los caminos, la instalación de vallados, su configuración y cualquier tipo de construcción, las normas para su uso, etc. tipificando las infracciones, sus sanciones y el procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales, garantizando así el carácter de uso público de los caminos y su respeto por los usuarios.

El artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al municipio la competencia en materia de conservación de caminos y vías rurales. Concretamente, se señalan como competencias de las entidades locales las relativas a la conservación de los tramos de la red local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración con otras Administraciones para el desempeño efectivo de estas funciones.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto de la Ordenanza.

La Presente Ordenanza tiene como objeto regular el conjunto del sistema de caminos y vías rurales del municipio de Villacarrillo, mediante el establecimiento de las normas e instrumentos necesarios para asegurar el mejor funcionamiento del mismo en el marco de las competencias que por ley le vienen atribuidas.

Artículo 2º. Ámbito y alcance.

Esta Ordenanza será aplicable a todas las vías de tránsito rodado que, formando parte del sistema de caminos que transcurran por suelo no urbanizable del territorio del término municipal de Villacarrillo y no sean de titularidad estatal, autonómica, provincial o privada dicho efecto, tendrán la consideración de caminos las vías de dominio público local destinadas al servicio de las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas aptas para el tránsito rodado.

Artículo 3º. Competencias municipales.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos que anteceden, este Ayuntamiento tiene competencias en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina sobre la conservación de los caminos y vías rurales de su competencia, lo que implica la posibilidad de ejercitar la potestad sancionadora respecto de los daños que se puedan causar a los mismos, así como ejercer todas las medidas legalmente previstas, incluso coercitivas, para la restitución a su estado originario de los caminos dañados, a cargo de los responsables de los mismos.

2. Estas competencias se ejercerán figuren o no los caminos en el Inventario Municipal de

Bienes, siempre y cuando el carácter de bien de dominio público del camino esté suficientemente acreditado.

3. Por parte del Ayuntamiento de Villacarrillo se instaurará un servicio especial de guardería rural que ejerza las funciones de inspección y vigilancia necesarias para el correcto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza sin perjuicio de las competencias de los demás cuerpos de Policía Local, Seprona, Agentes de Medio Ambiente, etc.

Artículo 4º. Deslinde de caminos.

Las Entidades Locales tienen la facultad de promover y ejecutar el deslinde total o parcial de los bienes inmuebles de su pertenencia cuando los límites sean imprecisos o cuando existan indicios de usurpación siguiendo el procedimiento administrativo establecido en la vigente Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

El Ayuntamiento de Villacarrillo tiene la potestad para cortar las ramas del arbolado que invadan las cunetas o caminos de naturaleza pública para poder limpiar con los medios adecuados las cunetas o arcones del camino, de igual forma, las ramas cortadas deberán hacerse cargo de ellas los propietarios de las fincas para su eliminación siendo picadas o quemadas según marca la legislación vigente.

Capítulo II. Clasificación y elementos del sistema municipal de caminos

Artículo 5º. Clasificación.

Los caminos y vías rurales se clasifican en tres categorías:

Primera. Caminos de un ancho igual o superior a 6,5 metros, incluido el ancho de cuneta en uno o en ambos lados de la calzada con anchura mínima de un metro.

Segunda. Caminos de un ancho igual o superior a 4,5 metros e inferior a 6,5 metros, pudiendo tener cuneta en ambos o alguno de los lados de la calzada.

Tercera. Caminos de un ancho inferior a 4,5 metros, con una o dos cunetas o carentes de cunetas.

Artículo 6º. Elementos.

A los efectos de esta Ordenanza se definen los siguientes elementos:

a) Calzada, es la zona del camino destinada normalmente a la circulación de vehículos en general, cuya anchura será conforme a cada una de las categorías establecidas.

b) Cuneta, es la zanja o canal situada en su caso a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia. Su anchura será de un metro a cada lado de la calzada en los caminos de primera categoría, si bien podrá variarse su anchura y profundidad dependiendo del terreno, longitud de cuneta, caudal estimado, y otras circunstancias.

Artículo 7. Naturaleza jurídica.

Son de dominio y uso público municipal los terrenos ocupados por los caminos, integrados por la calzada y, en su caso, las cunetas, con las anchuras determinadas en el artículo 5 de esta Ordenanza. Los taludes tanto ascendentes como descendentes del firme del camino serán de propiedad municipal considerándose zona de dominio público del camino.

Capítulo III. Uso de los caminos, obligaciones y prohibiciones

Artículo 8º. Uso de los caminos rurales y prohibiciones.

1. La finalidad de los caminos públicos vecinales será su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos, quedando taxativamente prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras y obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

2. Queda prohibida totalmente la circulación por caminos rurales municipales, de vehículos que deterioren el firme de los caminos, como son los camiones de gran tonelaje o tractores de cadenas.

a) En el caso de tractores de cadenas, si para su traslado de una finca a otra tienen que cruzar un camino, deben colocarse gomas u otra protección para que el vehículo no dañe el firme.

b) En el caso de camiones de gran tonelaje, para su circulación por los caminos rurales requieren de la preceptiva autorización y pago de tasa municipal que deberá ser solicitada en el Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo.

3. Se entiende por camión de gran tonelaje a los efectos de tener que obtener la preceptiva autorización para circular por los caminos de uso agrícola, aquellos cuyo Peso Máximo Autorizado sea superior a 16 toneladas.

4. Por otra parte, se prohíbe, con carácter general, la circulación de vehículos de más de 16 toneladas por los caminos estrictamente agrícolas. Excepcionalmente y previo abono de la tasa para el aprovechamiento del camino y la autorización municipal se podrá permitir la circulación de vehículos de entre 16 y 20 toneladas por caminos agrícolas.

5. Queda prohibido, igualmente:

a) Realizar tareas de roturación o de cultivo en caminos de dominio público, proceder a echar cualquier clase de vertidos o afectar a las cunetas o caminos con operaciones de riego.

b) Acceder a las fincas a través de accesos no regulados, así como, especialmente, utilizar los arcones para acceder a parcelas con ocasión de efectuar labores agrícolas.

c) Encender fuego en lugares públicos o privados susceptibles de provocar incendios en los caminos, cunetas, taludes o espacios incluidos en la delimitación de éstos.

6. Con carácter general, se limita la velocidad de circulación por la red de caminos rurales de Villacarrillo a 30 km/h. y todos los vehículos deberán respetar el peso máximo autorizado que tienen permitido para circular.

Artículo 9º. Obligaciones de los linderos.

1. Se define una zona de afección consistente en una franja de tres metros de ancho medidos desde la arista exterior de la cuneta a ambos lados del camino para realizar cualquier obra, instalación o plantación. A estos efectos, para la realización de éstas será necesaria la previa autorización del Ayuntamiento.

2. La plantación de cualquier tipo de cultivo, arbusto o árbol agrícola se realizará a una distancia mínima genérica de dos metros desde el borde exterior de la cuneta respectiva, con las siguientes distancias específicas: • Olivos o similares: A 3 metros de la cuneta. • Cereales o similares: A 1 metro de la cuneta.

3. Los propietarios de fincas colindantes son responsables de la caída de tierra u otros vertidos, tanto en los caminos como en sus cunetas, a consecuencia de realizar las labores muy próximas con el límite de la cuneta o por otras circunstancias imputables al propietario.

4. Éstos podrán colocar vallas u efectuar otro tipo de cerramientos de sus fincas previa autorización municipal y atendiendo en todo caso a lo establecido en la legislación vigente y en especial al Plan General de Ordenación Urbana de Villacarrillo. De cualquier manera, en ningún caso podrán ubicarse este tipo de instalaciones a menos de dos metros de la arista exterior de la cuneta del camino.

Artículo 10º. Otras obligaciones.

1. Las personas que con sus trabajos dejen caer tierra, hojarasca de soplar los ruedos del olivo, restos de cogollos en recolección o cualquier otro objeto en el camino o en sus cunetas y arceles, estarán obligados a su extracción y limpieza. En el caso de no ser realizadas estas tareas por los responsables de la acción, se podrá efectuar por el Ayuntamiento, previo requerimiento al autor o responsable, siendo a costa del causante el importe de gastos, daños y perjuicios ocasionados y sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

2. Los propietarios de las fincas por donde discurran aguas procedentes de los caminos, sean continuas o discontinuas, no podrán impedir el libre curso de ellas y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de aquellos, deberán solicitar la correspondiente autorización municipal y del Organismo de Cuenca competente.

3. La realización de salva cunetas para acceso a los distintos predios se realizará mediante tubos de diámetro mínimo de 600 mm o badenes de hormigón, en todo caso, el Ayuntamiento determinara en cada caso lo más adecuado a tal efecto, tales salva cunetas correrán a cargo de los beneficiarios del paso a sus fincas previa la correspondiente licencia o permiso del Ayuntamiento de Villacarrillo, estos deberán estar contruidos de tal forma que se garantice su durabilidad y perfecto funcionamiento de los mismos.

Los propietarios de las fincas en los que tras la obtención de la correspondiente licencia urbanística realicen pasos salvacunetas, están obligados al mantenimiento y limpieza de

éstos, para facilitar el paso del agua y en caso de deterioro o rotura, estará obligado a su reparación y/o reposición.

4. Los elementos de riego de las fincas agrícolas se colocarán a una distancia superior a 3 metros desde el borde del camino. Los aspersores o algún otro mecanismo de riego colocados juntos a los caminos deberán estar dotados del sistema más adecuado de protección que evite todo perjuicio a la vía y a los usuarios.

5. El cruce de los caminos rurales por redes de distribución de aguas, electricidad, para riego estará sujeto a la previa obtención de licencia, siempre que dicho cruce esté debidamente señalizado y el camino quede en el mismo estado anterior a las obras o, si cabe, mejorado. En el caso de cableado eléctrico ha de quedar la franja de enterramiento hormigonada y una profundidad de entre 1 metro y 1,5 metros, de igual forma la profundidad de la tubería del riego deberá ir a la misma profundidad que la del cableado eléctrico cuando los pasos se realicen subterráneos.

6. Los usuarios que circulen por los caminos públicos del término rural de Villacarrillo, deberán respetar todas las señales verticales de tráfico, información u otras de carácter temporal por posibles actuaciones u obras en los caminos.

Capítulo IV. Autorizaciones

Artículo 11º. Licencias y/o Autorizaciones.

1. Toda actividad o actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase de los caminos, así como cualquier tipo de intervención con obra o instalación en camino público o fincas colindantes que suponga un cambio en el mismo o la dificultad o impedimento de uso por parte de otros usuarios, están sometidas a la preceptiva y previa autorización municipal. Expresamente se sujetan a previa licencia municipal las siguientes actuaciones:

a) Cruzar los caminos con tuberías, conducciones eléctricas, etc., al solicitante se le exigirá una breve memoria de la obra para comprobar la profundidad reglamentaria que debe llevar la instalación, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino. Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su originario estado el camino, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

b) La modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etc.) que fueran construidos por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.

c) Para el desvío de los trazados previstos en los planos de información y ordenación de los caminos vecinales.

d) Para la circulación con camiones de gran tonelaje.

e) El agua de los pilares públicos se dedica exclusivamente para tratamientos fitosanitarios. Para cualquier otra actividad se debe consultar con la Concejalía de Agricultura o con el guarda rural.

Artículo 12º. Otorgamiento de las Licencias.

1. El Ayuntamiento, en el otorgamiento de las licencias y autorizaciones sobre actuaciones que afecten a los caminos, deberá considerar y asegurar que dichas autorizaciones son compatibles y respetarán la seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general de los caminos, pudiendo denegar aquellas solicitudes que supongan obstáculos o impedimentos importantes o graduando las restantes según el criterio que menos gravoso y menor restricción de uso suponga para la generalidad de los usuarios.

2. Expresamente se establece que las peticiones de autorización o de licencias para actuaciones que afecten a los caminos, que no hayan sido resueltas expresamente en el plazo de tres meses, se entenderán desestimadas por silencio administrativo negativo.

Artículo 13º. Documentación a aportar.

Los Servicios Técnicos Municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaración consideren pertinente para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la identificación de la obra o actuación a realizar, identificación de la zona del camino afectada con plano de situación y, en caso de solicitar cambio de trazado de camino, la autorización de los propietarios afectados.

Artículo 14º. Verificaciones.

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos aportados y el cumplimiento de las condiciones y características de las obras ejecutadas o de la actividad realizada con relación a la licencia concedida.

Artículo 15º. Plazo de ejecución.

El Ayuntamiento podrá establecer en la licencia o autorización un plazo para la ejecución de las obras con el fin de no causar problemas de uso del camino en temporada de mayor actividad, sin perjuicio de establecer un plazo de suspensión de las obras para reiniciarlas posteriormente.

Artículo 16º. Fianza.

En las obras u otras actuaciones que impliquen la alteración provisional o que puedan afectar al firme del camino, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado la prestación de una fianza que garantice la reposición del camino en perfectas condiciones. La cuantía de dicha fianza será fijada por los Servicios Técnicos atendiendo a la envergadura de las actuaciones que se pretendan realizar.

Artículo 17º. Comprobación de la Autorización.

El beneficiario de la licencia o autorización de obras u otra actuación que afecte a los caminos deberá tener en su posesión el documento municipal que le habilite para realizar las obras o llevar a cabo la actividad y deberá presentarlo a cualquier autoridad que se lo requiera, y en especial, deberá tener copia del documento en el lugar de la actuación a fin de justificar su legalidad.

Artículo 18º. Revocación de las autorizaciones.

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los supuestos siguientes:

Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza o en el Plan General de Ordenación Urbana.

Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen y así se acuerde por el Pleno Corporativo.

Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas las licencias o autorizaciones. Previa solicitud de los interesados, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga en el período de vigencia de la autorización o licencia, por circunstancias climatológicas o de cualquier otro orden.

Capítulo V. Régimen Sancionador, Infracciones

Artículo 19º. Infracciones.

1. Cualquier infracción a las prescripciones de la presente Ordenanza Municipal dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador contra el responsable o responsables de la infracción, todo ello de conformidad con las previsiones que siguen y respetando los principios establecidos en la Constitución Española, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la legislación aplicable al caso.

2. Se consideran infracciones administrativas:

a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones o licencias administrativas concedidas al amparo de la presente Ordenanza.

Artículo 20º. Reparación del daño.

Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión o daño. En el supuesto de no poderse restaurar el daño en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino. Asimismo, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa, todo ello siguiendo lo preceptuado en la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con independencia de imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento administrativo correspondiente.

Artículo 21º. Medidas urgentes.

En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida su uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas para mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de las acciones de repercusión del coste al infractor.

Artículo 22º. Clasificación de las infracciones.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización y que no la tengan, siempre que sean actuaciones legalizables posteriormente.

b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza y siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles. c) Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no impliquen la ilegalización de las obras acometidas.

2. Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.

b) La reiteración en el vertido o derrame de objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c) La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.

d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, guarda rural, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza.

e) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves. f) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función. g) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.

h) Realizar en la explanación o en la zona de afección, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

i) Colocar, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.

j) Cruzar los caminos sin protección del firme, o circular con vehículos agrícolas que ocasionen deterioro (con los tractores de cadenas, orugas, etc.) al mismo.

k) Circular con camiones de gran tonelaje por los caminos sin la preceptiva autorización o incumplir las limitaciones de velocidad o peso.

l) Cualquier acción u omisión que como consecuencia de la misma se originen perjuicios en la Vía Pública Rural.

3. Son infracciones muy graves:

a) Las acciones y omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.

b) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito por los caminos.

c) Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.

d) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves.

Artículo 23º. Prescripción de las infracciones.

El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y de seis meses para las leves.

Artículo 24º. Sanciones.

1. Para todas aquellas infracciones cometidas sobre los caminos rurales para las que sea de aplicación la Ordenanza Municipal reguladora de las Medidas para la Protección de los Bienes y Equipamientos Municipales se atenderá a lo establecido en la misma.

2. Las demás infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas conforme a las cuantías siguientes:

a) Infracciones leves, multa de 60,00€ a 3.000,00€.

b) Infracciones graves, multa de 3.000,00€ a 15.000,00€.

c) Infracciones muy graves, multa de 15.000,00€ a 200.000,00€.

3. La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido, no pudiendo ser éste superior al importe de la sanción impuesta.

4. La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

5. Asimismo, la imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas

que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación del procedimiento administrativo.

6. El plazo de prescripción de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves.

Artículo 25º. Competencia en materia sancionadora.

1. La competencia para imponer las sanciones previstas en la ley corresponderá al Alcalde, o Persona u Organismo en quien delegue.

Artículo 26º. Responsables de la infracción.

Se considerarán responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de la obra o actuación y los técnicos directores de las mismas, en su caso.

Artículo 27.º. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las peculiaridades procedimentales establecidas en la presente Ordenanza.

Disposición transitoria.

Se establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza para obtener las correspondientes licencias o autorizaciones con las que se haya de contar de manera permanente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villacarrillo, 29 de junio de 2023.- El Alcalde-Presidente, FRANCISCO MIRALLES JIMÉNEZ.